



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

**VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA**

EXPEDIENTE 179/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de trece de junio de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18339 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 18339, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de trece de junio de dos mil veintitrés emitida por el Agente.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticuatro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de tres de noviembre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia

certificada de la misma [a foja 36 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Boleta* el trece de junio de dos mil veintitrés, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el catorce de junio de dos mil veintitrés y finalizó el cuatro de julio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de junio de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al

no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema.

El trece de junio de dos mil veintitrés, el actor fue detenido por el *Agente* mientras conducía sobre la Calzada Castellón de esta ciudad, pidiéndole la licencia de conducir y entregándole un ejemplar de la *Boleta*, en la que le impuso una multa de cinco [5] *Unidades* por conducir con placas vencidas, infringiendo el artículo 38 del *Reglamento de Tránsito*.

5.2. Análisis de sus motivos de inconformidad.

En sus motivos de inconformidad, el actor sostiene, en esencia, lo siguiente:

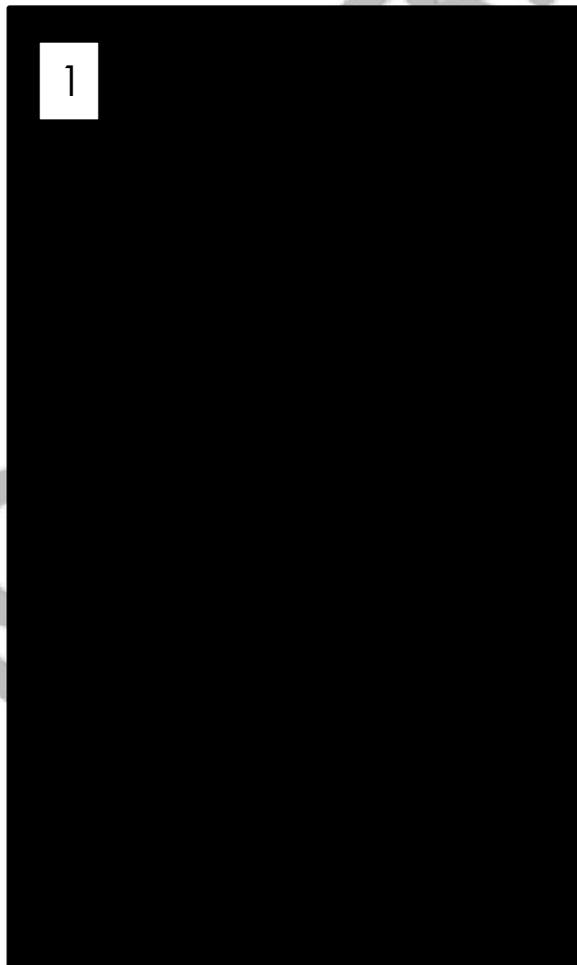
- Que la *Boleta* incumple con lo previsto en el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito* porque el *Agente* omitió

precisar el lugar donde ocurrió la infracción, pues sólo señaló una calle sin señalar la colonia o fraccionamiento;

- Que le imputaron la infracción al artículo 38 del *Reglamento de Tránsito* por supuestamente circular con placas vencidas, siendo que su vehículo cuenta con placas vigentes, además de que los artículos que versan sobre las placas son el 37 y 39 del reglamento; además, omite fundar y motivar la infracción, ya que no da ningún tipo de razonamiento que sustente el argumento de que las placas estaban vencidas; y,

- Que el *Agente* le impuso una multa de cinco [5] *Unidades* sin mediar razonamiento alguno, por lo que resulta arbitraria, desproporcionada e injusta, por lo que debió razonar las particularidades para fijar la multa entre un mínimo y un máximo.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación la *Boleta*.



Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad hechos valer, se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda.

Segundo motivo de inconformidad, inoperante.

En su segundo motivo de inconformidad, el actor sostiene por una parte que, contrario a lo asentado en la *Boleta*, su vehículo tiene placas vigentes y, por otra parte, que los artículos que versan sobre las placas son el 37 y 39 del *Reglamento de Tránsito*, y no el artículo 38 señalado en la *Boleta*.

En principio, el argumento de que la *Boleta* es ilegal porque su vehículo sí tiene placas vigentes resulta inoperante, puesto que parte de un postulado no verídico. Lo anterior es así, toda vez que el actor se limita en mencionar tal circunstancia sin aportar el juicio ningún elemento probatorio con el que acredite que, al momento de la infracción, su vehículo contaba con placas de circulación vigente, máxime que conforme al artículo 277 del *Código de Procedimientos* la carga probatoria le corresponde al actor, pues afirmó que, contrario a lo asentado en la *Boleta*, sí contaba con placas vigentes.

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

De ahí que, al constituir la *Boleta* impugnada un acto administrativo que goza de presunción de validez, le correspondía al actor destruir su ilegalidad, sin embargo, su argumento se sustentó en un postulado que no resultó verídico, pues no acreditó que su vehículo contara con placas de circulación vigente; por tanto, deviene inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), con registro digital 2008226, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 108/2012 \(10a.\)](#)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó

no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Por otra parte, en cuanto a que, en todo caso, los artículos que versan sobre el tema de las placas son los artículos 37 y 39 del *Reglamento de Tránsito*, y no el 38 aplicado por el *Agente*, tal argumento resulta infundado.

Los artículos 37, 38 y 39 del *Reglamento de Tránsito*, son del tenor siguiente:

"Artículo 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia.

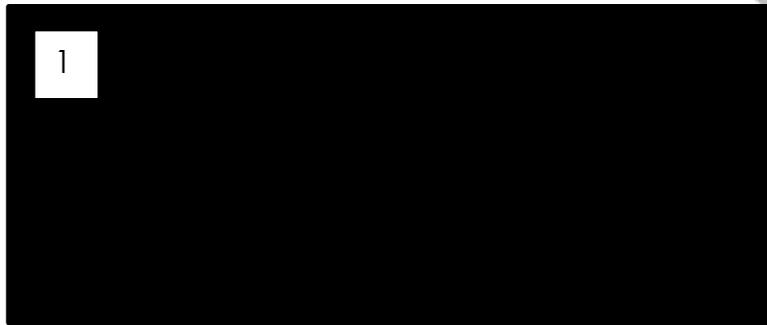
Artículo 39.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.

La alteración de las placas de circulación, la portación en lugar distinto al autorizado, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte."

De la transcripción anterior, se advierte que el artículo 37 dispone sobre los documentos y registros con los que deben contar los vehículos que transiten en el Municipio de Mexicali, mismos que deberán ser expedidos por las autoridades del Estado de Baja California; por otra parte, el artículo 38 hace referencia a aquellos vehículos registrados fuera del Estado de Baja California, cuyos documentos deben estar vigentes conforme al lugar de su procedencia; y finalmente, el artículo 39 establece sobre la forma en que deberán portarse las placas en los vehículos.

Ahora bien, en el particular, de la *Boleta* se advierte que el *Agente* asentó que el vehículo del actor tenía placas del Estado de California, Estados Unidos de América, por lo que, contrario a lo que dijo el actor, el artículo que le era aplicable es el 38 del *Reglamento de Tránsito*, tal como se asentó en la *Boleta* impugnada, de ahí que, por exclusión, no le sea aplicable el diverso 37 por no ser un vehículo registrado en el Estado de Baja California.



De igual forma, tampoco le resulta aplicable lo previsto en el artículo 39, ya que este versa sobre la forma en que deben portarse las placas y, en el presente asunto, se le sancionó porque estaban vencidas, es decir, un supuesto distinto.

Primer motivo de inconformidad, infundado.

En cuanto a la falta de precisión del lugar donde ocurrieron los hechos, su motivo de inconformidad resulta infundado, toda vez que en la *Boleta* se señaló en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", se estableció que la infracción ocurrió en la calle Castellón y Granada, correspondiente al sector Central de esta ciudad.

De lo anterior se tiene que contrario a lo aducido por el actor, el *Agente* sí señaló el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen al acto impugnado, cumpliendo con lo que dispone el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*; de igual forma, en la *Boleta* de infracción quedó asentado la fecha y hora [trece de junio de dos mil veintitrés, a las siete horas con treinta y cuatro minutos].

Circunstancia que coincide con lo expuesto por el *Agente* al dar contestación a la demanda, en la que le

expuso al actor los fundamentos y motivos de la *Boleta de infracción*, y que no fue controvertida por el actor.

elementos que permitieron la defensa de la parte actora al hacer de su conocimiento los fundamentos y motivos en que se sustentó dicha sanción, es decir, se expusieron los hechos relevantes, se citó la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduce la subsunción.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Tercer motivo de inconformidad, fundado conforme a la causa de pedir.

En su tercer motivo de disenso, el actor combate fundamentalmente la falta de fundamentación y motivación del monto de la multa impuesta, equivalente a cinco [5] *Unidades*.

En el particular, al actor se le sancionó por infracción al artículo 38 del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndole, como ya se dijo, una multa equivalente a cinco [5] *Unidades*, sin embargo, de la tabla de sanciones pecuniarias establecida en el artículo 147 del citado reglamento, no se prevé sanción alguna por infringir el referido artículo 38.

Sin embargo, el diverso artículo 148 del *Reglamento de Tránsito* dispone que en el caso de las infracciones previstas en el reglamento pero que no se señale sanción en la tabla de sanciones pecuniarias, se impondrá multa de un [1] día de salario mínimo general vigente en el municipio de Mexicali.

“Artículo 148.- Para los casos de infracciones previstas en las disposiciones de este Reglamento, pero que no se señale sanción en la Tabla mencionada en el artículo anterior, se impondrá multa de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

En cualquier caso, si el infractor fuere jornalero u obrero, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de una (sic) día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero u obrero, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante. Lo anterior deberá ser acreditado a satisfacción ante el juez calificador, o ante la Recaudación de Rentas Municipal, para otorgar dichos beneficios."

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta* en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa respecto a la infracción al artículo 38 del *Reglamento de Tránsito* por portar placas vencidas, toda vez que al no preverse sanción en la tabla de sanciones pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 149 del referido reglamento, siendo sancionable con una multa de un [1] día de salario mínimo general vigente en el municipio de Mexicali.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 38 del *Reglamento de Tránsito* por portar placas vencidas; en las relatadas condiciones, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 38 del citado reglamento, imponiéndole la multa prevista en el artículo 148 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a una [1] Unidad de Medida y Actualización vigente al trece de junio de dos mil veintitrés, en sustitución de la declarada nula.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a una [1] Unidad de Medida y Actualización¹ vigente al trece de junio de dos mil veintitrés, relativa a la infracción al artículo 38 del *Reglamento de Tránsito*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

¹ En términos del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de trece de junio de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18339 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace al monto de la multa impuesta por infracción al artículo 38 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 38 del citado reglamento, imponiéndole la multa prevista en el artículo 148 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a una [1] Unidad de Medida y Actualización vigente al trece de junio de dos mil veintitrés, en sustitución de la declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****2 de trece de junio de dos mil veintitrés, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a una [1] Unidad de Medida y Actualización vigente al trece de junio de dos mil veintitrés, relativa a la infracción al artículo 38 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH



VERSIÓN PÚBLICA

NO-CUCRER

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

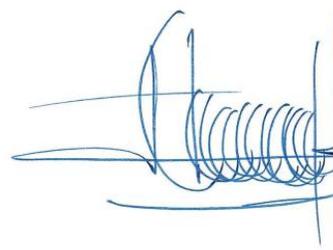
ELIMINADO: Número de la boleta de infracción en páginas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 179/2023 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **doce** (12) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.